

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH- DJ Nº 0039/2015

La Paz, 13 de julio de 2015

### VISTOS:

El Auto de Intimación con efecto de traslado de Cargos de fecha 09 de marzo de 2011 (**en adelante el Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (**en adelante la ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Estación de Servicio “**ESPIGA DE ORO**”, de la Localidad de Santa Rosa, del Departamento de Beni (**en adelante la Estación**); las normas sectoriales vigentes y;

### CONSIDERANDO:

Que, el Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante nota ANH 5761 DRC 2211/2010 de fecha 12 de agosto de 2010, de acuerdo a inspección técnica realizada por el personal de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, instruyó lo siguiente: “(...) remitir lo citado en su nota en un plazo de 15 días (...) Respecto a la observación de los materiales de construcción de la fosa de los tanques le indicamos que estos deben ser de hormigón armado, y de acuerdo a su solicitud deben enviar reporte fotográfico hasta fin de año como constancia de haber subsanado dicha observación. Por ultimo instruye a su Estación de Servicio a remitir los requisitos establecidos en el artículo 44 del Reglamento de Construcción y operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos para modificar la distancia de los surtidores de acuerdo al Reglamento en un plazo de 60 días.”

Que, la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural de la ANH, emite el Informe Técnico DRC 2179/2010 de fecha 29 de octubre de 2010, el mismo que indica en su parte pertinente lo siguiente: “Las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos descritas en el CUADRO 2 presentaron observaciones técnicas durante la inspección técnica realizada en la gestión 2010 para renovar su Licencia de Operación, por lo que la Agencia Nacional de Hidrocarburos después de realizar un análisis técnico de cada caso, instruyó a las Estaciones de Servicio a subsanar las observaciones mediante las notas instructivas.”

Que, asimismo el mencionado informe concluye en su numeral 3. CONCLUSIONES, sub numeral 4. lo siguiente: “Las Estaciones de Servicio descritas en el cuadro No. 2 del presente informe, se tiene que los plazos otorgados por la Agencia Nacional de Hidrocarburos a las Estaciones de Servicio comprendidas desde el numeral 16 hasta el numeral 70 del citado cuadro se encuentran vencidos, sin que a la fecha estas hubiesen cumplido con la instrucción impartida.”

Que, la Estación de Servicio “**ESPIGA DE ORO**”, de la Localidad de Santa Rosa, del Departamento de Beni, se encuentra en el numeral 18 del mencionado Cuadro 2, del Informe Técnico DRC 2179/2010 de fecha 29 de octubre de 2010.

Que, mediante Auto de Intimación con efecto de Traslado de Cargos de fecha 09 de marzo de 2011, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, dispone en su Resuelve Primero: **“INTIMAR a la Empresa “ESTACIÓN DE SERVICIO ESPIGA DE ORO”**,

Página 1 de 6



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH- DJ Nº 0039/2015

La Paz, 13 de julio de 2015

para que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos computables desde el día siguiente hábil a la notificación (...), cumpla el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo N° 24721, específicamente en cuanto aquellas observaciones que se tradujeron en instrucciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante la nota ANH 5761 DRC 2211/2010 de 12 de agosto de 2010.”

Que, asimismo el Auto establece claramente que el traslado de Cargos contra la Estación de Servicio “**ESPIGA DE ORO**”, de la Localidad de Santa Rosa, del Departamento de Beni, es por el incumplimiento al Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo N° 24721, específicamente en cuanto aquellas observaciones que se tradujeron en instrucciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, causal prevista en el inciso c) del artículo 110 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, para la revocatoria de la respectiva Licencia de Operación. Auto notificado a la Empresa en fecha 13 de diciembre de 2012.

Que, la Estación, en respuesta al Auto de fecha 09 de marzo de 2011, mediante Memorial presentado en fecha 27 de diciembre de 2012, al Ente Regulador, el mismo que hace mención al inc. d) de Artículo 4 de la Ley N° 2341 “**La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento...**” solicitando: “(...) solicito a su autoridad se disponga la AMPLIACIÓN DEL PLAZO de 15 días hábiles administrativos (...)”

Que, en fecha 25 de febrero de 2013, mediante Auto se da proveído a Memorial y se amplia el plazo de la intimación de fecha 09 de marzo de 2011, de diez (10) días hábiles administrativos, computables a partir del día siguiente hábil a su notificación. Auto que fue notificado en fecha 07 de marzo de 2013.

Que, mediante nota N° DJ 0348/2012, de fecha 11 de marzo de 2014, la Dirección Jurídica solicita a la Dirección de Comercialización derivados y Distribución de Gas Natural, lo siguiente: “*se verifique la documentación que presento dicha estación, a efectos de corroborar si la Estación dio cumplimiento a las mencionadas instrucciones (...)*”

Que, la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural, solicita mediante nota DCD 0614/2014, de fecha 27 de marzo de 2014, a la Dirección de Coordinación Distrital lo siguiente: “*En atención a la nota DJ 0348/2014 (...) realizar inspección técnica In Situ a la Estación de Servicio ESPIGA DE ORO (...), para verificar que este construida de acuerdo a Reglamento para Construcción y operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, y emitir el respectivo informe técnico.*”

Que, mediante nota DCD 2159/2014, de fecha 05 de septiembre de 2014, se da respuesta a nota 0348/2014, remitiendo el informe Técnico DBN 0280/2014.

Que, en fecha 05 de junio de 2014, mediante Informe DBN 0280/2014 con referencia a la: “**INSPECCIÓN TÉCNICA ESTACIÓN DE SERVICIO ESPIGA DE ORO**”, el mismo que en su numeral 5. respecto a las observaciones señala lo siguiente: “*La Estación de Servicio Espiga de Oro, no presento observaciones.*”,

Página 2 de 6



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH- DJ Nº 0039/2015

La Paz, 13 de julio de 2015

asimismo en su parte conclusiva refiere lo siguiente: "La Estación de Servicio "Espiga de Oro", no presento observaciones en las "Condiciones de Seguridad" ni en la parte Técnica en el presente informe, conforme al Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos" aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997." (Las negrillas y el subrayado nos pertenecen)

Que, en fecha 23 de octubre de 2014, la Dirección Jurídica solicita mediante nota N° 2000/2014, a la Dirección de Comercialización derivados y Distribución de Gas Natural, en su parte pertinente lo siguiente: "(...) es decir si la Estación de Servicio cumplió con el Auto de Intimación de fecha 09 de marzo de 2011, específicamente en cuanto aquellas instrucciones que la ANH dio mediante nota ANH 5761 DRC 2211/2010 de 12 de agosto de 2010." (El subrayado nos pertenece)

Que, mediante nota DBN 0207/2015, de fecha 09 de marzo de 2015, dirigida a la Dirección de Coordinación Distrital, en atención a solicitud realizada a la Distrital Beni, se informa lo siguiente. "(...) se remitió Informe Técnico DBN 0045/2015 (...) de fecha 06 de febrero de 2015 (...) que solicitan complementar el informe técnico DBN a Informe Técnico DBN 0280/2014 (...) se encuentra actualmente en la DCOD."

Que, mediante nota N° DJ 1099/2015 de fecha 19 de mayo de 2015, la Dirección Jurídica reitera nota N° DJ 2000/2014, a la Dirección de Comercialización derivados y Distribución de Gas Natural.

Que, la Dirección de Comercialización derivados y Distribución de Gas Natural, mediante nota DCD 1419/2015, de fecha 09 de junio de 2015, dirigida a la Dirección Jurídica, en respuesta a notas DJ 2000/2014 y DJ 2004/2014, remite las nota DBN 0420/2015 y DBN 0207/2015 y el Informe técnico DBN 0045/2015. (El subrayado nos pertenece)

Que, la nota DCD 1419/2015, adjunta el Informe DBN 0045/2015, de fecha 06 de febrero de 2015, el mismo con referencia a la información complementaria de la Estación de Servicio "ESPIGA DE ORO", el mismo que señala en su parte conclusiva lo siguiente: "se subsanaron las observaciones correspondientes a la Estación de Servicio (...)." (Las negrillas y el subrayado nos pertenecen)

### CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, establece: en sus incisos: "a) Proteger los derechos de los consumidores; h) Requerir de las personas individuales y colectivas que realizan actividades hidrocarburíferas, información, datos contratos y otros que considere necesarios para el ejercicio de sus atribuciones; i) Velar por el abastecimiento de los productos derivados de los hidrocarburos y establecer periódicamente los volúmenes necesarios de éstos para satisfacer el consumo interno y materias primas requeridas por proyectos de industrialización del sector; j) Las demás facultades y atribuciones que deriven de la presente Ley y de la economía jurídica vigente en el país y que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades." (El subrayado nos pertenece)



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH- DJ Nº 0039/2015

La Paz, 13 de julio de 2015

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo, Ley N° 2341 de fecha 23 de abril de 2002, establece en su Artículo 4. (Principios Generales de la Actividad Administrativa), incisos: “*b) Principio de autotutela: La Administración Pública dicta actos que tienen efectos sobre los ciudadanos y podrá ejecutar según corresponda por sí misma sus propios actos, sin perjuicio del control judicial posterior; c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.*” *d) Principio de verdad material: La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil; g) Principio de legalidad y presunción de legitimidad: Las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario; n) Principio de impulso de oficio: La Administración Pública está obligada a impulsar el procedimiento en todos los trámites en los que medie el interés público; p) Principio de proporcionalidad: La Administración Pública actuará con sometimiento a los fines establecidos en la presente Ley y utilizará los medios adecuados para su cumplimiento.*” (El subrayado nos pertenece)

Que, la mencionada Ley de Procedimiento Administrativo, establece en su CAPITULO III (TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO), Artículos 51 Parágrafo I y Artículo 52 Parágrafo I, de la Ley anteriormente mencionada, que el proceso administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una Resolución Administrativa dictada por el Órgano Administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, el Decreto Supremo N° 27113 de fecha 23 de julio de 2003, Reglamento a la Ley N° 2341 de fecha 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo, establece en su Artículo 25 (COMPETENCIA), lo siguiente: “*El acto administrativo debe emanar de un órgano que ejerza las atribuciones que le fueron conferidas por el ordenamiento jurídico en razón de la materia, territorio, tiempo y/o grado.*” (El subrayado nos pertenece)

Que, el Decreto Supremo N° 27172 de fecha 15 de septiembre de 2003, en su Artículo 78. (PRUEBA), dispone: “*El Superintendente, contestado el traslado, o vencido el plazo para hacerlo, podrá disponer la apertura de un término de prueba, fijando un plazo que no excederá de veinte (20) días.*”

Que, el Artículo 80. (RESOLUCIÓN), del referido Decreto Supremo, prevé: “*l. El Superintendente dictará resolución declarando probada o improbada la comisión de la infracción (...).*”

### CONSIDERANDO:

Que, en Doctrina: Agustín Gordillo – “*PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO*” - *Principios fundamentales del procedimiento administrativo I. Principio de la legalidad objetiva, señala que: “8. 3º Principio de la verdad material. Por último, en íntima unión con el principio de la instrucción cabe mencionar el principio de la verdad material por oposición al principio de la verdad formal. Esto es fundamental respecto a la decisión que finalmente adopte la administración en el procedimiento: (...) en el procedimiento administrativo el órgano que debe resolver está sujeto al principio de la verdad material, y debe en consecuencia ajustarse a los hechos,*

Página 4 de 6



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH- DJ Nº 0039/2015

La Paz, 13 de julio de 2015

prescindiendo de que ellos hayan sido alegados y probados por el particular o no.<sup>22</sup> Por ejemplo, hechos o pruebas que sean de público conocimiento, que estén en poder de la administración por otras circunstancias, que estén en expedientes paralelos o distintos, que la administración conozca de su existencia y pueda verificarlos, etc.(...) (Las negrillas y lo subrayado nos pertenece)

Que, asimismo Agustín Gordillo señala: “Si la decisión administrativa no se ajusta a los hechos materialmente verdaderos, su acto estará viciado por esa sola circunstancia.<sup>23</sup> La fundamentación del principio se advierte al punto si se observa que la decisión administrativa debe ser independiente de la voluntad de las partes, y que por ejemplo un acuerdo entre las partes sobre los hechos del caso, que en el proceso civil puede ser obligatorio para el juez,<sup>24</sup> no resulta igualmente obligatorio para el administrador, que está obligado a comprobar la autenticidad de los hechos;<sup>25</sup> a la inversa, entonces, tampoco puede depender la decisión administrativa de la voluntad del administrado de no aportar las pruebas del caso: Ella debe siempre ajustarse únicamente al principio de la verdad material.” (Las negrillas y lo subrayado nos pertenece)

### CONSIDERANDO:

Que, de los antecedentes que cursan en el expediente administrativo del proceso administrativo sancionador, objeto de análisis, se pudo observar que el Auto de Intimación con efecto de Traslado de Cargos, fue fundado en la nota ANH 5761 DRC 2211/2010 de fecha 12 de agosto de 2010, y el Informe Técnico DRC 2179/2010 de fecha 29 de octubre de 2010.

Que, asimismo el Informe DBN 0280/2014, de fecha 05 de junio de 2014, señala que de la Estación de Servicio “espiga de oro”, de la Localidad de Santa Rosa, del Departamento de Beni, no presento observaciones en las condiciones de seguridad, ni en la parte técnica, conforme al “Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos”, asimismo señala el Informe DBN 0045/2015 de fecha 06 de febrero de 2015, que se subsanó las observaciones correspondientes a la Estación de Servicio Espiga de Oro.

Que, de la misma manera revisada la documentación cursante con relación a la instrucción impartida por el Ente Regulador, se observa que las observaciones realizadas a la Estación, se subsanaron, aquellas que en el Ente Regulador dio, a través de la nota ANH 5761 DRC 221/2010 de fecha 12 de agosto de 2010, conforme lo señalan los informes anteriormente mencionados, por lo que la Estación de Servicio “**ESPIGA DE ORO**”, de la Localidad Santa Rosa, del Departamento de Beni, cumple con el “Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos”.

Que, por lo anteriormente expuesto, y debidamente corroborado en el Informe DBN 0280/2014 05 de junio de 2014 y el Informe Complementario DBN 0045 de fecha 06 de febrero de 2015, tomando en cuenta los precedentes del proceso administrativo sancionador, la relación de hechos, el derecho aplicable, la prueba cursante que se constituye en la verdad material, se evidencia que la Estación cumplió con las instrucciones contenidas en el Auto de Intimación con efecto de Traslado de Cargos de fecha 09 de marzo de 2011, a través de la nota ANH 5761 DRC 2211/2010 de fecha 12 de agosto de 2010.

Página 5 de 6



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH- DJ Nº 0039/2015

La Paz, 13 de julio de 2015

Que, por lo anteriormente expuesto, se evidencia que los indicios que motivaron el Auto de fecha 09 de marzo de 2011, contra la Estación de Servicio “**ESPIGA DE ORO**”, de la Localidad Santa Rosa, del Departamento de Beni, no fueron probados, en consecuencia, bajo el principio de la verdad material, la comisión de la infracción administrativa no puede ser atribuida.

### POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas por Ley, y mediante Resolución Suprema N° 05747 de fecha 05 de julio de 2011, en nombre y representación del Estado Plurinacional de Bolivia;

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de Intimación con efecto de Traslado de Cargos de fecha 09 de marzo de 2011, contra la Estación de Servicio “**ESPIGA DE ORO**”, de la Localidad Santa Rosa, del Departamento de Beni, al no haberse demostrado la contravención prevista en el inciso c) del artículo 110 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de fecha 17 de mayo de 2005.

**SEGUNDO.-** Notifíquese a la Estación de Servicio “**ESPIGA DE ORO**”, de la Localidad Santa Rosa, del Departamento de Beni, con la presente Resolución Administrativa.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Sandra Leyton Vela  
DIRECTORA JURÍDICA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

